

Señores

JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

DEMANDANTE :JORGE ESPINEL GIRALDO

DEMANDADO : MARCO ANTONIO RUIZ DIAZ

RADICADO No. : 2020-00459

LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, apoderado de la parte activa, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito respetuosamente al despacho solicitar la reposición del Auto ordenado por el despacho en el estado del pasado 28 de Mayo, reposición que hago teniendo como base los siguientes hechos:

1.- Mi poderdante es una persona comerciante, que en medio de las dificultades ha sobrevivido en el sector comercial por más de Doce años, los mismos que lleva como arrendatario del Acá demandante.-

2.- Es también relevante que en medio de esta Actual pandemia y ante la situación caótica que atraviesa nuestro país, al señor MARCO RUIZ, se le fue dificultando el pago cumplido de los cánones de arrendamiento.

3.- Sin embargo y con acuerdo entre las partes el Arrendatario convino en recibir pagos parciales situación que gano confianza en el señor RUIZ, pues el considero que esto obedecía a que no le estaban realizando un proceso de Restitución de Inmueble arrendado, razón por la cual nunca inicio su defensa técnica.-

4.- Ahora bien la falta de conocimiento de los medios tecnológicos de como se llevan a cabo los procedimientos de notificación y de defensa no pueden ser objeto de la violación del Debido proceso, por ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a manifestado:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284/2020 estableció que la falta de acceso o conocimiento de medios tecnológicos por parte del apoderado para celebrar audiencia virtual es causal de interrupción del proceso.

Para la corte “**en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que**

dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.”

Para que el avance de la *Litis* pueda darse de forma virtual, se exige la concurrencia de dos presupuestos: *i)* Que los «*servidores y usuarios de la administración de justicia*» tengan acceso a los medios tecnológicos y, *ii)* Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

De suerte que, cuando se trata de realizar «*audiencias virtuales*» es fundamental que **quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».**

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «*medios tecnológicos*» indispensables para la «*audiencia*», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «*audiencia virtual*» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «*audiencia*».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «*audiencia*» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

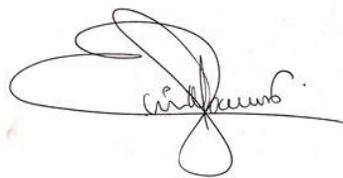
[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, **(i)** Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «*prepararen*», **(ii)** Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «*acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia*», y **(iii)** Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «*ejercer sus derechos*».

En ese orden de ideas señor Juez es que este apoderado solicita se reponga el auto que ordena la Entrega del bien inmueble objeto de RESTITUCION, y a su vez el despacho escuche a la parte demandada y se dé acceso al derecho de defensa.-

Paralelamente al recurso interpuesto acudo al recurso de alzada, para que de parte del despacho si no prospera la reposición se conceda el de apelación.-

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Ernesto Moreno Diaz', with a large, stylized flourish above the text.

LUIS ERNESTO MORENO DIAZ

C.C. No. 79.312.262 de Bogota

T.P. No. 181. 371 del C.S. de la J.